



Juicio No. 09287-2021-01540

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.** Duran, lunes 3 de enero del 2022, a las 15h37.

La presente causa vino a mi conocimiento por la impugnación de citación presentada por DIANA MERCEDES DELGADO AGUILAR, en contra de la COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR, habiéndose escuchado a los sujetos procesales, y practicadas que fueron las pruebas, siendo el estado de resolver, se considera lo siguiente. **PRIMERO) COMPETENCIA:** en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial del Cantón Durán soy competente para conocer y resolver la presente causa, por la acción de personal No. 15479-DP09-2018-AA, que rige desde el 24 de octubre del 2018, por la facultad que me confiere el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, los artículo 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO) VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado el derecho de protección alguno que pueda afectar su validez. El artículo 172 de la Constitución, dispone que las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley debiendo observarse las garantías básicas del debido proceso, dentro del este expediente no existe nulidades que declarar por lo que se lo declara valido en todas sus partes **TERCERO) IDENTIDAD DEL IMPUGNANTE:** DIANA MERCEDES DELGADO AGUILAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 0919501437, de nacionalidad ecuatoriana. **CUARTO) ANTECEDENTES:** El día 12 de diciembre del 2020 a las 07:08, a la altura de la Virgen de Fátima km. 06 E40 del Cantón Durán, fue captada por un foto radar por exceso de velocidad, por lo tanto presentó la impugnación. **QUINTO) Alegato de la defensa:** Tuvo conocimiento de la citación el día 15 de julio del 2021, que ingresó a la página de la CTE, por lo que conforme a la sentencia CN. 103-P-CNJ-2018. Deberá ser considerada extemporánea. **SEXTO) Pruebas por parte de la impugnante:** Testimonio de EDISON ANIBAL DELGADO AGUILAR: Nos dirigíamos a una cita médica en el centro de salud, yo voy de copiloto, el señor va a 80 km, por mi condición de parapléjico, nadie se me acercó a nosotros manifestando del exceso de velocidad, nunca se nos notificó. **SEPTIMO) Alegato de la CTE:** El impugnante no ha registrado un correo electrónico, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Tránsito. **OCTAVO) Prueba de la CTE:** Testimonio de JHON MORA HIDALGO: Me ratifico en la citación, fue captado el vehículo a 110 km/h, en donde la vía era de 100/h, no ha consignado el correo electrónico. No se ha probado por parte del impugnante no haber cometido la contravención. El departamento de informática es el departamento encargado de notificar, pero dentro del Sistema no existe un correo registrado; **NOVENO) NORMAS APLICABLES.-** El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, señala que: *“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”*. El artículo 498 íbidem, señala: *“Los medios de prueba son: 1. El documento, 2. El testimonio, 3. La pericia”*.- El artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *“La prueba y los*

*elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”. **Décimo: VALORACIÓN DE LA PRUEBA)** Las pruebas actuadas sin duda alguna determinan los siguientes hechos: 1) El impugnante manifestó que tuvo conocimiento de la citación de tránsito el día 15 de julio del 2021, por lo que, a partir del momento que tuvo conocimiento de la referida citación tenía tres días para impugnar la misma. Ya que en este sentido, debe considerarse como formalmente citado tal como lo establece el artículo 53 segundo inciso del COGEP. “*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.*” El impugnante para el efecto hace referencia a una absolucón de consulta de la CN. 103-P-CNJ-2018, cuyos informes no tienen el carácter de generales y obligatorios. Los informes son criterios relacionados con los temas consultados que la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus atribuciones, emite únicamente a las juezas y jueces de todo nivel, como un mecanismo de apoyo a la actividad jurisdiccional. Es en este sentido, el inciso cuarto del artículo 644 de la referida disposición legal, establece que la boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. De lo señalado en líneas que anteceden, se concluye que la citación de tránsito, al no requerir sentencia judicial para proceder con su cobro, conforme nuestro ordenamiento jurídico le da la calidad de título de crédito, siempre y cuando dicha boleta de citación no haya sido impugnada ante autoridad competente, ya que de ser ese el caso, se tendrá que resolver en audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, lo que claramente de la revisión del proceso eso no ha ocurrido. Por lo tanto, mal se podrá hablar de una prescripción del ejercicio de la acción para que ejerza el cobro la Agencia Nacional de Tránsito, ya que no se requiere sentencia para el efecto. 2) La sentencia de la Corte Constitucional No. 7-14-CN/19, del 4 de junio del 2019, la misma que resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica para el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativo a la notificación de contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos, se pronunció de la siguiente forma: “*i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza el derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar**

oportuna y efectivamente todas las citaciones.”, es decir, que el momento para impugnar, es a partir del momento en que el contraventor tiene conocimiento, o haya sido notificado. En el caso que nos ocupa, el contraventor manifestó que tuvo conocimiento el 15 de julio del 2021. Adicionalmente a esto, es importante hacer referencia lo que establece el segundo inciso del artículo 238 del reglamento para la aplicación de la Ley de Tránsito. “El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.”. Lo cual de la revisión de la documentación que adjunta el propio impugnante, eso no ha ocurrido. Motivo por el cual, queda claro que desde el momento en que tuvo conocimiento de la citación pudo ejercer su derecho a impugnar, hecho que no hizo dentro del término. Finalmente consta como prueba, la foto tomada por el foto radar del vehículo de placas ABH6573, velocidad infracción 111 km/h, fecha hora: 2020/12/12, 07:08. E-40 Virgen de Fátima–Durán km 06. No. de serie 70B3D5B7DFEA. Vehículo de placas ABH6573. Fecha de calibración 2020-09-14. iii) Certificado único de homologación. **DECIMO PRIMERO)** En mi calidad de jueza, me corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, tal como lo dispone el Art. 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo tomar en consideración que la seguridad jurídica es un derecho constitucional garantizado plenamente por el Estado, respecto aquello la Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-10-SEP-CC (S. R/O. 228, del 05 de julio de 2010) ha mencionado “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicables por las autoridades competentes (Art. 82). La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadana de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país”, por lo tanto existiendo normas que determinan los lineamientos para demostrar la infracción y la responsabilidad de a quien se acusa, se debe actuar conforme a derecho, practicando las pruebas que la ley exige, correspondiendo al acusador demostrar los hechos que afirma, lo cual no ocurrió e este caso. Sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, Principio de Inocencia, y Debido Proceso y Motivación, establecidos numeral dos y literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad de DIANA MERCEDES DELGADO AGUILAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 0919501437, de nacionalidad ecuatoriana. Motivo por el cual se dispone lo siguiente: por la contravención prevista en el artículo 389 INCISO 1 NUMERAL 6, en relación con el artículo 42 No.1 1 literal a. mMotivo por el cual se dispone lo siguiente: el pago de la citación No. 70101000062. Debiendo pagar la Multa del treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y la reducción se seis puntos en la licencia de conducir. Diríjase los respectivos oficios al jefe de la Comisión de Tránsito del Guayas. Intervenga la ab. Luisa

51  
C  
9  
al

Santos, secretaria.



**PATIÑO MANOSALVAS ANDREA MERCEDES**

**JUEZ(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
ANDREA  
MERCEDES  
PATIÑO  
MANOSALVAS  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
0920168556